

LEY NUM. 45, de fecha 25 de mayo de 1979, sobre salarios mínimos.

(El Caribe — 31 de mayo de 1979 — Pág. 12 y El Sol — 31 de mayo de 1979 — Pág. 6. Se reproduce la primera publicación mencionada).

**PUBLICACION OFICIAL**



# CONGRESO NACIONAL

**En nombre de la Republica**

## LEY No. 45

**CONSIDERANDO:** Que la calidad de vida de los grupos nacionales de bajos y medianos ingresos ha sido sensiblemente afectada como consecuencia de los aumentos registrados durante los últimos años en el nivel de precios de los bienes y servicios esenciales para la satisfacción de sus necesidades fundamentales;

**CONSIDERANDO:** Que esa situación se ha agravado debido a la crisis mundial del petróleo, cuyos efectos se dejan sentir en múltiples órdenes de la actividad económica nacional;

**CONSIDERANDO:** Que las acciones que el Gobierno ha venido realizando para promover un aumento de la producción nacional, particularmente del sector agropecuario, deben ser fortalecidas mediante la provisión de incentivos a la mano de obra que contribuyan a una mayor eficacia en el trabajo y a una elevación del nivel de la demanda interna;

**CONSIDERANDO:** Que es propósito del Gobierno promover una justa distribución del ingreso que asegure una participación equitativa de la población en el producto de la economía nacional;

### **HADADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Todos los trabajadores cuyos servicios se utilicen en cualquier actividad económica, sea ésta industrial, comercial, minera, turística o de cualquier otro tipo donde existan relaciones obrero-patronales, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de retribución, así como los empleados de la administración pública y de los organismos y entidades autónomas del Estado, percibirán los salarios o sueldos mínimos siguientes:

a) Para los empleados y trabajadores que perciban su retribución por hora, por semana, quincena o mes, el salario o sueldo se computará sobre un mínimo mensual de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO);

b) Quedan aumentados en un 10 o/o (DIEZ POR CIENTO) los salarios o sueldos que excedan la cantidad de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) mensuales, pero que no sobrepasen de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales;

c) Para los trabajadores de campo en cualquier actividad agropecuaria incluyendo, entre otras, la de los desyerbadores, la de los ordeñadores y peones de ganado y la de ocupaciones similares, el salario o sueldo mínimo será de RD\$3.50 (TRES PESOS ORO CON 50/100) por la jornada de trabajo de ocho horas.

**PARRAFO I:** Los salarios establecidos por el presente artículo, no podrán ser alterados durante los próximos 2 (DOS) años.

**PARRAFO II:** Sin embargo, las empresas que a la fecha de esta Ley estén pagando a sus empleados y trabajadores permanentes salarios por encima de lo dispuesto por la presente ley, deberán man-

tener dichos sueldos o salarios, sin perjuicio de los beneficios que resulten de las negociaciones futuras de pactos colectivos de condiciones de trabajo y de las resoluciones que pueda dictar el Comité Nacional de Salarios para cada actividad económica, en virtud de las atribuciones que le confieren el Código de Trabajo y las leyes que lo completan y modifican.

**PARRAFO III:** Quedan exceptuados de los salarios mínimos fijados en este artículo, los correspondientes a los servicios domésticos.

**PARRAFO IV:** Asimismo, no se aplicarán dichos salarios mínimos a los establecimientos cuyas instalaciones y existencias no excedan en conjunto de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

Art. 2.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a realizar las transferencias de fondos que fueren necesarias, dentro de la vigente Ley de Gastos Públicos, para efectuar los aumentos de sueldos establecidos en la presente ley, en lo que respecta a los empleados del Gobierno Central.

Art. 3.- Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley será castigada con multa de RD\$100.00 (CIENT PESOS ORO) a RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) o prisión de 15 días, a 6 meses o con ambas penas a la vez.

Art. 4.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.

**Abraham Bautista Alcántara,**  
Presidente.

**Rafael Fdo. Correa Rogers,**  
Secretario

**Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,**  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 116 de la Restauración.

**Juan Rafael Peralta Pérez,**  
Presidente.

**Florentino Carvajal Suero,**  
Secretario.

**Luz Haydée Rivas de Carrasco,**  
Secretaria.

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República; PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y nueve, años 136° de la Independencia y 116° de la Restauración.

**Antonio Guzmán**